

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

REGLAMENTO DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

(Continuación).

TITULO IV

De la organización del Servicio Sanitario.

CAPITULO PRIMERO

De la prestación de los Servicios Médicos.

Art. 105. Son Servicios Médicos las prestaciones de asistencia realizadas por Médicos y Odontólogos y por el personal auxiliar de Practicantes, Matronas y Enfermeras.

Art. 106. La prestación de los Servicios Médicos del Seguro se realizará a través de la Obra «18 de Julio», excepto, cuando en virtud de concierto directo con el Instituto Nacional de Previsión, corra a cargo de las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, o en su caso, instituciones públicas o privadas.

Tratándose de entidades privadas, deberá preceder informe favorable de la Obra «18 de Julio».

Art. 107. En los conciertos directos entre el Instituto Nacional de Previsión y las Instituciones dependientes del Estado, Provincia o Municipio, será oída la Obra «18 de Julio» para su redacción en el aspecto sanitario.

Art. 108. Se entenderán por instituciones públicas, a los efectos del artículo 105, todas las que por sí sean entidades de derecho público y las que dependan de personas jurídicas que gocen de aquella condición.

Art. 109. La prestación de los Servicios Médicos de la Obra «18 de Julio» se regulará por un concierto entre el Instituto Nacional de Previsión y de la Delegación Nacional de Sindicatos de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Art. 110. En el concierto a que se refiere el artículo anterior se establecerán las condiciones para el aprovechamiento por el Seguro de los inmuebles, instalaciones y material que posea la Obra de «18 de Julio» y que sea útil para aquél.

Art. 111. Todos los Servicios Médicos quedan sometidos a la

Inspección de Servicios Sanitarios del Seguro.

Art. 112. El personal Médico y auxiliar de las instituciones públicas que no dependan directamente del Estado, Provincia o Municipio y el de las privadas que concierten con el Instituto Nacional de Previsión, quedará sometido a la disciplina de la Obra «18 de Julio».

Art. 113. Todos los conflictos que se planteen con ocasión de la asistencia Médica por el personal facultativo de las entidades que presten servicios médicos por virtud de concierto y que no sean resueltos por acuerdo de las entidades afectadas, se someterán a un Tribunal integrado por un representante de la Dirección General de Previsión, otro de la Dirección General de Sanidad y presidido por un Vocal del Consejo Nacional de Sanidad, cuyo fallo será definitivo.

CAPITULO II

De la organización de los Servicios Médicos.

Art. 114. El Servicio Médico del Seguro será organizado por el Instituto Nacional de Previsión con arreglo al plan de instalaciones y desenvolvimiento y a las normas generales de funcionamiento elaboradas por la Comisión de Enlace y aprobadas por el Ministerio de Trabajo.

Art. 115. Las normas generales de funcionamiento del Servicio Médico elaboradas por la Comisión de Enlace serán recogidas en los Reglamentos del Servicio que deberá dictar el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 116. El Seguro podrá utilizar, mediante los conciertos adecuados que establezca la Obra «18 de Julio», la colaboración de Cajas de Empresa, Mutualidades e Igualatorios Médicos que reúnan las condiciones mínimas fijadas por las Direcciones Generales de Sanidad y Previsión en sus respectivas competencias, sean anteriores al 18 de Julio de 1936 y se sometan a las normas dicitadas para el servicio por el Instituto Nacional de Previsión y a su Inspección por éste.

Art. 117. Cada Médico del Seguro tendrá a su cargo la asistencia de los beneficiarios que determinadamente se le asignen resi-

dentos todos en una zona prefijada por acuerdo de la Obra «18 de Julio» y el Seguro.

Art. 118. El número de familias aseguradas a cada Médico de medicina general no será superior a quinientas.

El Ministro de Trabajo, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, podrá variar el límite anteriormente señalado.

Cada dos asegurados individuales, sin familiares beneficiarios, se considerará como una familia a los efectos de este artículo.

Art. 119. Cuando haya varios Médicos que presten sus servicios en la misma zona, cada asegurado que en ella resida o a ella vaya a residir, tendrá derecho a elegir entre aquellos, pero, una vez elegido, sólo podrá variar con autorización del Seguro, oída la Obra.

Art. 120. El número de familias asignables a los Médicos especialistas se determinará en los Reglamentos de servicios.

Art. 121. El nombramiento del personal de los Servicios Médicos, al implantarse el Seguro, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la primera disposición transitoria de la Ley.

Las vacantes que hayan de proveerse con posterioridad, que no sean desempeñadas por Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria, en activo lo serán mediante concurso-oposición, que será fallado por un Tribunal integrado por un representante de cada uno de los Organismos siguientes:

Dirección General de Sanidad.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S. Instituto Nacional de Previsión. Facultad de Medicina.

Consejo General de Colegios Médicos; y

Por dos representantes de la Obra «18 de Julio».

Art. 122. Los Reglamentos de servicios determinarán la forma y extensión con que los practicantes, comadronas y enfermeras hayan de prestarles al Seguro.

Art. 123. El nombramiento de personal auxiliar médico-quirúrgico integrado por practicantes, matronas y enfermeras, se hará mediante concurso o concurso-oposición, que será fallado por un

Tribunal formado por un representante de cada uno de los siguientes Organismos:

Instituto Nacional de Previsión.

Delegación Nacional de Sanidad de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Facultad de Medicina.

Obra Sindical «18 de Julio»; y

Dirección General de Sanidad.

La constitución y designación de Presidente de este Tribunal y del previsto en el artículo 121, será establecida por Orden del Ministerio de Trabajo.

Art. 124. La remuneración de los médicos estará constituida por una cantidad fija por cada familia que le hubiera sido asignada.

Esta cantidad será fijada por el Ministerio de Trabajo a propuesta del Seguro.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, el Ministro de Trabajo, a propuesta del Seguro, podrá establecer otro sistema de remuneración para casos especiales.

Art. 125. La forma y cuantía de la remuneración del personal auxiliar médico-quirúrgico se determinará por el Ministro de Trabajo a propuesta del Seguro.

CAPITULO III

De la prestación y organización de los Servicios Farmacéuticos.

Art. 126. Son Servicios Farmacéuticos los que éstos presten al Seguro en las Farmacias fijas o móviles que suministren medicamentos a los beneficiarios.

Art. 127. En el concierto que se celebre por el Instituto Nacional de Previsión con el Consejo General de Colegios Farmacéuticos se establecerán las Bases para una organización del Servicio Farmacéutico que garantice el buen servicio por todas las farmacias.

Art. 128. En el caso previsto por el artículo 33 de la Ley, de que no se llegase a un acuerdo entre el Instituto Nacional de Previsión y el Consejo General de Colegios Farmacéuticos, el Seguro establecerá farmacias propias con arreglo a las normas legales y dictará las de organización y funcionamiento por que haya de regirse este Servicio.

TITULO V

Recursos económicos y régimen financiero.

CAPITULO PRIMERO

Del capital fundacional y gastos de establecimiento.

Art. 129. Con la doble finalidad de atender a los gastos de la etapa de implantación y de constituir después una reserva extraordinaria de previsión, dispondrá el Seguro de un capital fundacional de cincuenta millones de pesetas.

Art. 130. El Consejo del Instituto Nacional de Previsión podrá anticipar al Seguro, con cargo a los excedentes y fondos de los Regímenes de Subsidio y Seguros Sociales, cuya gestión tiene atribuida, las cantidades precisas para constituir su capital fundacional y financiar los gastos de primer establecimiento.

La financiación de los gastos de primer establecimiento se realizará por el Seguro en las etapas fijadas en la Ley.

Art. 131. Los anticipos hechos por el Instituto Nacional de Previsión serán reintegrados por el Seguro de Enfermedad en la forma que, a propuesta del Consejo del Instituto, apruebe el Ministerio de Trabajo.

Art. 132. La inversión de los fondos del capital fundacional se ajustará a las normas generales dictadas para los demás Seguros Sociales.

CAPITULO II

De los recursos económicos.—
Disposición general.

Art. 133. Los recursos para atender las cargas del Seguro de Enfermedad estarán constituidos por la aportación del Estado, las primas abonadas por los trabajadores y empresarios, las subvenciones, donativos y legados y las rentas de los bienes propios del Seguro.

SECCION I

De la aportación del Estado.

Art. 134. El Estado contribuirá al Régimen obligatorio del Seguro de Enfermedad con las aportaciones siguientes:

1.º Setenta y cinco pesetas por cada parto asistido por el Seguro.

2.º Cincuenta pesetas por cada beneficiaria e hijo que lacte.

3.º Durante el primer trienio la cantidad de 250.000 pesetas anuales, y, posteriormente, el 25 por 100 del promedio anual del coste de las prestaciones sanitarias de maternidad.

Art. 135. También contribuirá el Estado con la exención tributaria concedida a los actuales Seguros Sociales y la franquicia postal de que disfrutaban todos ellos.

Art. 136. El Estado contribuirá al Régimen mediante la cooperación de las Instituciones de Sanidad pública, con la debida separación de las personas asistidas por la Beneficencia y por el Seguro.

Esta cooperación consistirá:

1.º En la prestación gratuita de aquellos servicios que tienen este carácter.

2.º En prestar a los beneficiarios del Seguro, a precio no superior al de coste, los servicios establecidos por la Sanidad y la Beneficencia públicas.

3.º En que, cuando por consecuencia de la absorción por el Se-

guro de una masa considerable de los asistidos por la Beneficencia, puedan cederse por ésta a aquél inmuebles, instalaciones u otros medios, lo haga también a precio de coste.

(Concluirá).

Circulares.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Escalada, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de Sedano, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza, autorizar al expresado Alcalde para que pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal, una vez transcurridos ocho días de la publicación de esta Circular en este periódico oficial. El empleo de la estricnina se ajustará a lo dispuesto en el texto legal citado y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar, durante el plazo indicado, las reclamaciones que estimen convenientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 1 de diciembre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

De conformidad con lo interesado por el Alcalde de Pinilla de los Moros, y de acuerdo con el informe emitido por la Comandancia del Puesto de la Guardia Civil de Salas de los Infantes, he tenido a bien, en uso de las facultades que me confiere el artículo 41 de la vigente Ley de Caza, autorizar al expresado Alcalde para que pueda emplear estricnina a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el citado término municipal, una vez transcurridos ocho días de la publicación de esta Circular en este periódico oficial; el empleo de la estricnina se ajustará a lo dispuesto en el texto legal citado y Reglamento dictado para su aplicación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que todos aquellos que se consideren perjudicados en sus derechos puedan entablar, durante el plazo indicado, las reclamaciones que estimen convenientes.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Burgos 1 de diciembre de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

COMISARÍA DE RECURSOS DE LA 7.ª ZONA

CIRCULAR NÚM. 136.

A los recogedores, elaboradores y almacenistas de tripas

Apesar del régimen de libertad existente en el comercio y circulación de tripa de producción nacional, se hace preciso exigir el cumplimiento de lo ordenado por Circular número 310, de fecha 15 de junio de 1942, de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Y a tal fin, por la presente dispongo:

Primero.—Los Administradores de los mataderos municipales y locales de esta Zona 7.ª, remitirán a esta Comisaría de Recursos, antes del día 10 de diciembre, relación comprensiva de los siguientes datos:

Nombre y dirección de los recogedores de tripa en sus respectivos mataderos, sean o no elaboradores, a la vez, de dicho producto.

Segundo.—Los recogedores, elaboradores (sean o no, a su vez, recogedores) y almacenistas de tripa, de producción nacional, vienen obligados a remitir a esta Comisaría declaración mensual de entradas y salidas, así como detalle de la distribución y existencias al final de cada mes. Estas declaraciones serán cursadas el último día del mes respectivo, y presentadas ante este Centro dentro de los cinco días del mes siguiente, sin que la exima de este requisito, el hecho de que sean negativas.

A la primera declaración, que presentarán del 1 al 5 de diciembre próximo, acompañarán recibo de la contribución industrial, que les acredite como tales o, en otro caso, justificante oficial de dedicarse a su profesión en condiciones legales.

Tercero.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Circular, o infracción de cualquier norma por ella establecida, será sancionado debidamente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia, 2 de noviembre de 1945.—El Comisario de Recursos, Benito Cid.

Junta Provincial de 1.ª Enseñanza de Burgos

Sesión ordinaria número 115.—
2.ª Convocatoria.

En la ciudad de Burgos a las dieciséis horas y media del día 26 de noviembre de 1945, previa convocatoria, se reunieron los señores Presidente, Sr. Saldaña; Vocales, Sra. Izquierdo, Sr. Balcaño, Sr. Gil; Secretaria, señorita Ruiz, en el local de la Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, y abierta la sesión, se dió lectura al acta de la anterior, que fué aprobada por unanimidad, adoptándose a continuación los acuerdos siguientes:

1.º Conceder primer mes por enfermo con todo el sueldo a don Aureliano F. Porro Cardenoso, Maestro propietario provisional y Director interino de la Escuela Graduada de Espinosa de los Monteros, con efectos del 10 del mes actual y debiendo dejar la enseñanza debidamente atendida por su cuenta.

2.º Idem id. id. a D.ª Polonia Velasco Lisbona, Maestra propietaria provisional de Valverde de Miranda, a partir del 11 del presente mes y dejando la enseñanza atendida,

3.º Idem id. id. a D. Antolín Gómez Fernández Villarín, Maestro propietario provisional de Puente Arenas, con efectos del 15 del corriente mes y dejando la enseñanza atendida por su cuenta.

4.º Admitir la renuncia de su Escuela al Maestro interino de Villanueva la Blanca, D. Jacinto Díez Maroto, con efectos del 26 del actual, por asuntos de familia.

5.º Incurrir en el artículo 51 de la Orden de 20 de agosto de 1938, a D. Ruperto Santamaría Guincho, que fué nombrado Maestro interino de la Escuela de La Gallega, por no haberse presentado a tomar posesión en el plazo reglamentario.

6.º Que pase a informe de la Inspección de Primera Enseñanza el expediente de D. Felipe Perdiguerro Martínez, Maestro interino de Parayuelos y Edeso, que fué incurso en el artículo 52 de la Orden de 20 de agosto de 1938, solicitando le sea levantada su sanción y rehabilitado de nuevo para la enseñanza.

7.º Que justifique los extremos que alega en su instancia D. Primitivo Sanz Borobio, Maestro interino que fué en Barruelo de Villarcayo, solicitando le sea anulada la incursión en el artículo 52 de la Orden de 20 de agosto de 1938.

8.º En la instancia formulada por el Presidente de la Junta Administrativa de Horna, informar conforme con la Inspección de Primera Enseñanza, en lo que se refiere a la constitución del Consejo Escolar que propone, en el que tome parte un representante de la R. E. N. F. E., designado por esta entidad, pero no en cuanto a que tenga dicho Consejo facultad de proponer al Ministerio el nombramiento y remoción del personal docente, por creer que esta atribución se traduciría en perjuicio para el resto de los Maestros.

9.º Oficiar al Sr. Alcalde de Acedillo, sobre si es verdad que el Maestro de la localidad no encuentra alojamiento, y que caso, de ser cierto, se procederá a clausurar la Escuela.

10. Que pase a informe de la Inspección de primera Enseñanza, oficio del Sr. Alcalde de Merindad de Sotoscueva, sobre abono de la bonificación de casa-habitación al Maestro de Villamarín de Sotoscueva, D. Jaime Peiró de Dios.

11. Aprobar los siguientes nombramientos de Maestros interinos: para Bercedo, a D.ª Gloria Melchor Izquierdo; para Escalada, a D. Victorio Vaca Matilla; para Santa María Rivarredonda, a don Venancio Hernando Perdiguerro, y para Terrazos, a Bernardo Quecedo Ruiz.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo las dieciocho horas del día «ut supra», de todo lo cual como Secretario accidental certifico. —María Ruiz.—V.º B.º—El Presidente accidental, Julio Saldaña Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta administrativa de San Martín de Don.

Autorizado por el Distrito Forestal, el día 30 de diciembre, a las doce horas, tendrá lugar en la sala concejo del pueblo de San Martín de Don la subasta de 2.000 estéreos de leña de boja maíarrasa, respetando escrupulosamente el pino, en el término de Las Fuentes, del monte «Pinar», tasados en 1.400 pesetas.

San Martín de Don 3 de diciembre de 1945.—El Presidente, Felipe Corcuera.